

**ACCION COLECTIVA ART. 43 C.N.
MEDIDA CAUTELAR**

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

MARIO VADILO, por mi propio derecho, y **ROMINA RIOS**, en nombre y representación de “**PROTECTORA ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**”, y la Dra. XXXX, en su carácter de patrocinante, **en los autos N° 47627-2017**, caratulados: -“**PROTECTORA A.D.C. C/ ENARGAS y Ots. P/ amparo colectivo**”, a V.S. como mejor proceda respetuosamente digo:

I. DATOS PERSONALES – DOMICILIO PROCESAL.

Que el Dr. Mario Nicolás Vadillo, casado, abogado, diputado de la provincia de Mendoza, DNI N° 16.865.134, domicilio legal en Patricias Mendocinas 1221 entrepiso 7 de la Ciudad de Mendoza, real en calle Liquidambar 24 Chacras de Coria, Mendoza, y constituyendo domicilio electrónico en vadillo.mario@yahoo.com. Que concurre por su derecho propio como usuario de gas de la provincia de Mendoza.

Que la Dra. **LETICIA ZANELLI** se presenta en su carácter de apoderado de “**PROTECTORA ASOCIACIÓN CIVIL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**”, y que los datos relativos a la personería y domicilio de la Asociación se encuentran integralmente transcritos en el poder general para juicios que en copia se acompaña y a la fecha declaro bajo fe de juramento es fiel y vigente.

Que **PROTECTORA**, se presenta en este proceso **en defensa de intereses de incidencia colectiva** en el carácter impuesto en el Art. 52, ss y ccs. de la Ley 24.240 (L.D.C.), y autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley cuya documentación que acredita la inscripción de la misma en los organismos del Estado pertinente.

II. EXENCIÓN DE APORTES Y TASAS.

Asimismo la parte actora, goza del beneficio de justicia gratuita en virtud del

artículo **53 y 55 de la Ley N° 24.240** (Defensa del Consumidor), a propósito de la legitimación colectiva ejercida por la Asociación actora, bajo manda constitucional de los arts. 42 y 43, en ejercicio de funciones públicas en situación similar al Ministerio Público y el Defensor del Pueblo.

III. INCONSTITUCIONALIDAD:

Que V.S. remueva cualquier obstáculo a la viabilidad de este proceso, declare la inconstitucionalidad de la Ley 26.854 art. 2º, 4º, 5º, 9º, 10º, 13º incisos 1, 2, 3; 14º y 15, por ilegalidad y arbitrariedad manifiesta al discriminar a los Usuarios y Consumidores de sus derechos y garantías reconocidos por **el artículo 42 de la C.N.**, al ser excluidos de la tutela legal, contra todo acto u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, en igual forma que los otros supuestos (art. 2º inc. 2) que reconocen igual naturaleza y jerarquía operativa constitucional.

Se reclama la protección de su derecho a la salud en el contexto de los llamados **“derechos humanos de la tercera generación”**, los que no se encuentran al menos básicamente, declarados frente al Estado, sino, antes bien, respecto de los particulares, aun cuando anudados a situaciones de subordinación negocial determinadas tanto por la “adhesión” como del “consumo”. Se tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (v. arts. 3º, “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; 4º y 5º de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y 42 y 75, inc. 22 de la Ley Fundamental), también adquieren un compromiso social con sus usuarios que obsta a que, sin más, puedan desconocer un contrato, resolución o ley ¹.

Los graves hechos que se denuncian “donde media por parte del Estado en graves deficiencias la prestación de un servicio público” como es “la provisión de Gas Domiciliario” y donde las omisiones legales ponen en grave riesgo las protecciones constitucionales a la salud, seguridad e intereses económicos de los usuarios y

¹ C.S.J.N. Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios. 13/03/2001 Fallos: 324:677.

consumidores y se atenta a los derechos humanos fundamentales.

Por lo que la falta de incorporación expresa de las relaciones de consumo y de los usuarios de servicios públicos, en la tutela dispuesta en el art. 2º inc. 2º, mutila el artículo 43 de la C.N., **en la facultad de tener remedios urgentes a graves faltas del Estado Nacional y sus Entes, por sobre todo en los casos de incidencia colectiva de los usuarios y consumidores**, para gozar de una protección que ya se encuentran expresamente establecida en el orden constitucional argentino, privilegiando su tutela en el artículo 42 y 43.

La aplicación de la normativa impugnada, como es la necesidad de informe previo, llevaría a una dilación en la expedición de las órdenes necesarias que debe disponer V.S., para la prevención del daño, que es el requisito esencial en la protección de las relaciones de consumo, donde las características que tienen los daños colectivos se hacen de difícil o imposible su restitución o reparación tardía.

La falta de posibilidad de hacer cumplir las mandas judiciales, mediante cargas personales pecuniarias a los funcionarios, facilita su desobediencia y permite la dilación de su cumplimiento, imposibilitando el cese del daño y su agravamiento, convirtiendo a la misma en letra muerta.

Cada artículo e inciso impugnado de la Ley 26.854, muestra en este caso llamado a resolver, que la misma no puede ponerse por delante de la tutela constitucional brindada a los usuarios y consumidores para interponer acción expedita y rápida de amparo.

Lo que la medida cautelar procura es una tutela efectiva y no ilusoria de un derecho que en cuanto a sus extremos, debe estudiarse en un grado de certidumbre. Un pronunciamiento urgente cautelar es lo que se requiere ante el juez y cualquier norma que dilate en el tiempo su pronunciamiento podría afectar aquella tutela efectiva.-

Aún, como es en el caso, se trata de una acción de amparo y se establece un plazo breve, la aplicación del Código de Rito en forma supletoria indica la suma de más días en razón de la distancia lo que dilatará el dictado el pronunciamiento judicial en forma desmesurada.-

No obstante ello, se estima que la limitación jurisdiccional impuesta por

la norma significa una injerencia no querida por la propia constitucional que establece claramente las funciones del Poder Judicial y tal el postulado de la Corte Nacional: "...ha señalado que a los otros poderes del Estado no se les ha conferido atribuciones para modificar las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial (Fallos 324:1177, Consid. 21).

Por lo expuesto y los hechos que se denuncian que deben ser tratados como urgentes al estar las garantías constitucionales en juego, es que se solicita la declaración de inconstitucionalidad, de la norma conforme se indica al inicio.

IV. EXORDIO.

Que en el carácter invocado, en legal tiempo y forma, venimos por este acto a promover **ACCION COLECTIVA PREVISTA EN EL ART. 43 de la C.N.** y artículos concordantes de los instrumentos internacionales como es el art. 3º, "Declaración Universal de los Derechos Humanos"; 4º y 5º de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"(artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina) y su correlato en el **art. 54 de la L.D.C, POR AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA A LOS USUARIOS RESIDENCIALES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE GAS DE REDES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.** En contra de: 1) **PODER EJECUTIVO NACIONAL**, con domicilio en calle Balcarce N° 50, Capital, Federal; 2) **ENTE NACIONAL DE REGULACIÓN DEL GAS (E.N.A.R.GAS.)**, con domicilio en calle 25 de mayo 1236 Ciudad, Mendoza; 3) **ECOGAS DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.**, con domicilio en calle Avda. Las Tipas 2.221, Godoy Cruz, Mendoza; con el objeto de que V.S.:

a. DECLARE LA INCONCONSTITUCIONALIDAD de la RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 20/2018 y concordantes, DE LOS AUMENTOS DISPUESTOS EN LOS CUADROS TARIFARIOS PARA LA CATEGORIA DE CLIENTES RESIDENCIAL (R) DE LOS USUARIOS DE LA DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO(24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019.

Por no cumplimentar las mismas, la prescripción del art. 42 de la C.N. al perjudicar la economía y salud familiar, los arts. 4, 25, 30 bis y 65 de la L.D.C. e incumplimiento del artículo 44° de la LEY 24.076, y art. 7° de la Resolución Enargas I/3730, sobre el deber de brindar información adecuada; y haber violentado el principio de igualdad y equidad previsto el art. 42 y 16 de la C.N., art. 1100 CCyC, los arts. 8 bis y 65 de la L.D.C. incumplimiento de los artículos 44° y 46° de la LEY 24.076.

DECLARE LA INCONCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1738/92 EN SU ART. 37 P. 5, y el DECRETO 2255-92 (REGLAMENTO ANEXO “B”, “MODELO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS”), POR VIOLAR LO MISMO DEL ART. 42 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL TERGIVERSAR LA LEY 24.076, Y VIOLAR LOS ARTÍCULOS 4, 8 Y 30 BIS DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

b. Disponga que sus **EFECTOS** se hagan **EXTENSIVOS** a todos los clientes y/o usuarios y/o beneficiarios que se encuentren comprendidos en la citada situación jurídica. (Art. 54, párrafo 2do. De la Ley 24.240 (L.D.C.).

c. Disponga **CONFORME EL ART. 54 INC. 3 DE LA LEY.** la **FORMA DE RESTITUIR LOS DAÑOS A LOS USUARIOS** de la provincia de Mendoza que se les hubiera aplicado el aumento contemplado en las normativas mencionadas en el párrafo anterior, a partir de su aplicación.

e. **En forma subsidiaria de no declarar la INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA EN EL PUNTO III, SE APLIQUE PARA TRAMITAR Y DECIDIR LA LEY 26.854 ART. 2°, 4°, 5°, 9°, 10°, 13° INCISOS 1, 2, 3; 14° Y 15, POR ESTAR COMPROMETIDO EL DERECHO A LA SALUD, POR LO QUE ORDENE LA MEDIDA CAUTELAR “ SIN INFORME PREVIO Y COMO SE SOLICITA”.**

Todo ello, conforme los hechos y derecho que se exponen a continuación, con

costas.

V. TIPO DE PROCESO.

Que la acción intentada se enmarca naturalmente en las previsiones procesales dispuestas por el **Art. 42 y 43 de la C.N.** al ser una acción colectiva, relativa a hechos donde se encuentran comprometidos los derechos de los usuarios y consumidores, donde se han lesionado y podrán en mayor medida continuar lesionando en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, por su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías reconocidos por nuestra Constitución y sus leyes específicas.

Por lo que V.S. deberá disponer se encause la presente acción por la vía que considere más adecuada para preservar los derechos del usuario conforme lo dispuesto por el **Art. 53 L.D.C.**

VI. HECHOS.

1. RESOLUCIÓN 20/2018:

Que en fecha 04/10/18 mediante resolución 20/2018 de la Secretaria de Energía del Ministerio de Hacienda del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina se dispuso.

ARTÍCULO 1º.- Dispónese, en forma transitoria y extraordinaria, que para las diferencias entre el precio del gas previsto en los contratos y el precio de gas reconocido en las tarifas finales de las prestadoras del servicio de distribución, valorizadas por el volumen de gas comprado desde el 1º de abril y hasta el 30 de setiembre de 2018, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) instruirá a las prestadoras del servicio de distribución al recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO(24) cuotas a partir del 1º de enero de 2019. Las Diferencias Diarias Acumuladas y actualizadas al 31 de diciembre de 2018 a la tasa activa cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina, serán

distribuidas por las prestadoras del servicio de distribución a cada usuario proporcionalmente, tomando en consideración los volúmenes consumidos por éstos durante el período abril-septiembre de 2018. La financiación de dicho monto se efectuará según la tasa pasiva plazo fijo pizarra del Banco de la Nación Argentina aplicándose el método francés para el cálculo y la amortización de la deuda y el pago de intereses, incluyendo un plazo de SESENTA (60) días que compense la diferencia entre la fecha de facturación y el efectivo pago.

Que dicha resolución es nula de nulidad absoluta, dado que haciendo una interpretación parcial, fuera de contexto temporal y gravemente perjudicial para la salud pública y economía familiar de un reglamentación del año 1992, Decreto N° 2.255 del modelo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, que en el Punto 9.4.2. prevé los ajustes por variaciones en el precio del gas comprado por las Licenciatarias de Distribución, crea un emolumento compensatorio para ajustar el tipo de cambio sufrido por el peso argentino, pero desvirtuando la mencionada regla que era una política económica que fijaba los **valores de producción con “precios máximos fijadas en pesos y no en dólares”**.

La interpretación real es la dada por el Ministerio de Energía en **el Informe Técnico del MINEN (Octubre 2017) donde se explicó la política energética y de composición del precio en el que se desarrollan las condiciones para establecer los precios del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) con vigencia prevista desde el 1 de diciembre de 2017:**

Punto VI.2. TIPO DE CAMBIO. 62. “No obstante, el cuadro de precios de gas natural en el PIST a pagar por los usuarios, por categoría tarifaria y cuenca, correspondiente a cada período se publica en pesos argentinos. Estos cuadros de precios en moneda nacional, sin embargo, no están vinculados estrictamente al valor de la divisa, puesto que el tipo de cambio (AR\$/US\$) es solamente uno de los diversos componentes tenidos en cuenta para su determinación.

63. Para el cálculo de los cuadros de precios de gas natural en el PIST en pesos argentinos establecidos para cada adecuación semestral de precios, también son consideradas las eventuales variaciones en los precios del mercado de hidrocarburos y las circunstancias coyunturales del mercado local, todas igualmente relevantes en la determinación del traspaso a los precios finales a pagar por los usuarios. Por ende, **en caso de producirse variaciones bruscas del tipo de cambio o bien el valor de referencia, tales circunstancias serían contempladas en oportunidad de realizarse los ajustes necesarios de los precios previstos en el sendero de reducción gradual de subsidios, para cada semestre, a efectos garantizar los derechos de los usuarios.**

64. En el contexto actual, para la determinación de los nuevos precios del gas natural en el PIST en moneda nacional se toma en cuenta el tipo de cambio promedio esperado para el período Diciembre 2017 – Marzo 2018 (período de vigencia de los nuevos precios del gas), de AR\$/US\$ 18,33, calculado a partir del tipo de cambio proyectado en el proyecto de ley de presupuesto 2018”.

2. AUDIENCIA PUBLICA.

Que los Actores participaron en la Audiencia Publica pidieron la nulidad de la misma y dieron explicaciones coincidentes a la problemática que se trata hoy, que solicito se tenga por reproducida en honor a la brevedad.

Que la aplicación de la **RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA N° 20/2018 y concordantes, DE LOS AUMENTOS DISPUESTOS EN LOS CUADROS TARIFARIOS PARA LA CATEGORIA DE CLIENTES RESIDENCIAL (R) DE LOS USUARIOS DE LA DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para el recupero del crédito a favor de los productores en línea separada en la factura de sus usuarios, en VEINTICUATRO(24) cuotas a partir del 1° de enero de 2019, NO ESTUVO CONTEMPLADA EN LA CONVOCATORIA**

DE AUDIENCIA PÚBLICA POR LO QUE NO SE DIO VERDADERO TRATAMIENTO LEGAL, SOLO UN CONOCIMIENTO REFERENCIAL POR LAS DISPUTAS DE LAS DISTRIBUIDORAS Y LAS EMPRESAS PRODUCTORAS.

Como surge de la convocatoria de la audiencia, a la fecha no ha existido información pública, sobre los precios que se tomaran de referencias para el "pass through" para conformar los cuadros tarifarios. Recordemos que al 1 de abril 2018 el valor dólar de referencia era u\$a 20,345 para ser trasladado el costo a los usuarios del valor PIST (COSTO BOCA DE POZO). Al 31 de agosto 2018 el valor de referencia era de u\$a 40. Los fundamentos que dan base a la resolución 20/18 no fueron tratados, ni se pudo evaluar los costos reales de la devaluación en el costo PIST y como el mismo debe ser transferido a cuadros tarifarios y no a un cargo tarifario nuevo.

Que en ese contexto, la Audiencia Pública habilita la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que ello así, en el entendimiento de que la Audiencia Pública es un instituto con raíz en la garantía constitucional del debido proceso adjetivo, y también, una manifestación del fenómeno de la participación ciudadana en el ejercicio de la función administrativa como un modo de legitimar esta actividad con sustento democrático.

Que reiterada doctrina ha señalado que “el mecanismo de la audiencia pública es un claro ejemplo de democratización del poder, toda vez que el Estado opera bajo mecanismos de participación y transparencia que garantizan al ciudadano una adecuada administración de los servicios públicos privatizados” (Goldenberg y Cafferatta “El Papel del Estado en la Etapa de Post privatización” —L.L. 1998— F, pág. 1179).

Por lo que todos los usuarios tienen el derecho constitucional a tener información adecuada antes de la emisión de estas resoluciones a fin de poder cumplir con el

principio de CERTEZA TARIFARIA:

ACCEDER A TARIFAS JUSTAS Y RAZONABLES. CONOCER EL RÉGIMEN TARIFARIO APROBADO Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES, EN FORMA PREVIA A SU APLICACIÓN. PARTICIPAR EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS, FUNDAMENTALMENTE EN LO QUE HACE A LA SUPRESIÓN O AMPLIACIÓN DE UN SERVICIO O A LA MODIFICACIÓN DEL CUADRO TARIFARIO.

3. LA ELIMINACIÓN DEL EFECTO EXTINTIVO DEL PAGO Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS ECONÓMICO DEL CONSUMIDOR

En términos generales, al contemplar la ley 24.076 que es un componente de la tarifa el del PIST (artículo 37 inc. a), de ninguna manera dijo que podía cobrarse retroactivamente a los consumidores, ni que se eliminaba para este caso en particular, el efecto extintivo del pago del servicio. En todo caso, esta posibilidad –que tergiversa principios básicos de seguridad jurídica y es claramente la más perjudicial al consumidor conforme el artículo 3 de la Ley 24.240- fue incorporada por el poder ejecutivo al reglamentar la ley y dictar los reglamentos generales.

Pero esta tergiversación del sistema, que de por sí implica la inconstitucionalidad de toda la reglamentación que recorre este viciado camino, no es solo de la ley 24.076, si no que viola directamente la ley de defensa del consumidor.

El artículo 30 bis, da una respuesta contundente a la hora de analizar la inconstitucionalidad de este cobro retroactivo que habilita la Resolución 20/2018 –así como todo el mecanismo que la autoriza-. Expresamente el artículo regula que “(l)as constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes". La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no

mantiene deudas con la prestataria. *En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo*". Como vemos, difícilmente pueda la reglamentación, habilitar la violación expresa de este artículo: no pueden las empresas proveedoras del servicio público de gas, venir a cobrar deudas que no informaron expresa y claramente antes. Mucho menos el propio Estado, obligado constitucional a "proveer" a la defensa del derecho a la información "adecuada y veraz", venir a autorizar que se cobre lo que no se informó y de forma retroactiva.

Sin embargo, es exactamente lo que se pretende: cobrar deudas ya extinguidas por el pago, no informadas conforme establece la ley, y encima con interés. Cualquier sistema que autorice este tipo de cobros, es directamente violatorio del artículo 42 de la constitución nacional, así como del artículo 30 bis y 4 de la ley 24240.

El ejecutivo, al resolver la posibilidad del cobro retroactivo al consumidor por las diferencias del PIST, se excedió claramente de lo que la ley dice: que el PIST es parte de la tarifa (art. 37 inc. a) y que "(e)l precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición" (art. 38 inc. c). No solo tomó la opción más perjudicial al consumidor (violando también aquí el artículo 3 de la ley 24.240), si no que, al hacerlo, también incurrió en una inconstitucionalidad directa al generar un sistema en el que la información "adecuada y veraz" es imposible (si se cobra retroactivamente, el consumidor nunca sabrá que paga), que además ataca directamente el "trato equitativo", ya que para el consumidor, el pago no tiene efecto extintivo, mientras que para el proveedor sí lo tiene, para finalmente destruir el "interés económico" del consumidor que siempre tendrá pendiente sobre su cabeza la posibilidad de deudas desconocidas.

4. FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA y APLICACIÓN RETROACTIVA:

Aunque pueda parecer una verdad de Perogrullo, al consumidor no se le puede cambiar el precio del producto después de la venta. Por el contrario se debe informar

adecuadamente el precio antes de la venta. Cosa que se pretende, al emitir resoluciones cuestionadas, que imponen aumentos anteriores a su promulgación, no obstante que disponen contradictoriamente que se deben informar.

Las Resolución impugnada, prevé la aplicación de un “CARGO TARIFARIO” que viola lo dispuesto ley 24.076.

ARTICULO 44°. - Con sujeción a la reglamentación que dicte el Ente Nacional Regulador del Gas, los transportistas y distribuidores deberán registrar ante este último los cuadros tarifarios que se proponen aplicar, respetando los cuadros máximos autorizados indicando las tarifas, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus consumidores y las condiciones generales del servicio. **Dichos cuadros tarifarios una vez registrados, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los consumidores.**

Los usuarios del periodo comprendido del 1 de Abril al 1 de Octubre del 2018, fueron informados de un cuadro tarifario que anticipaba los valores de referencia del precio del gas a consumir, las categorías de usuario de acuerdo al consumo, sistemas de reducción tarifaria por ahorro, etc. Por lo que obviamente al SABER, en forma anticipada se planifica la economía familiar para el uso racional y eficiente del recurso en relación a los ingresos del grupo familiar.

La resolución impugnada, plantea un escenario retroactivo donde los usuarios serán CARGADOS, por el consumo hecho en este periodo del 1 de Abril, al 1 de Octubre del 2018 con un pago complementario de un promedio de casi el mismo precio pagado en las boletas de ese periodo. Reiteramos, los usuarios deben saber esto ante de consumir. Cualquier familia, de saber que el costo del gas sería el 100% más, obviamente habría tomado otras precauciones en bajar el consumo, o usar otros sistemas de calefacción, etc. (y la posibilidad de pagar en 24 cuotas con intereses de crédito, no cambia en un ápice esta vicisitud fáctica).

Es pertinente recordar que las normas de nuestra Carta Magna, inspiran el principio cardinal de racionalidad que debe regir todos los actos estatales. El art.28 de la

CN establece que “*Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*”.

El art.99 inc. 2 atribuye que es facultad del P.E.N... “*expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*”.

Que por otra parte dichos aumentos, que venimos haciendo referencia, vulneran los derechos establecidos en el **art. 42 de nuestra C.N.** Este establece que: “*los consumidores y usuarios tienen derecho en la relación de consumo a la protección de sus derechos económicos, A UNA INFORMACION ADECUADA Y VERAZ y a condiciones de TRATO EQUITATIVO Y DIGNO...*”

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Por otra parte, el Art 4º de la Ley de Defensa del Consumidor determina “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización ... ”

Dentro de la misma **L.D.C**, Capítulo VI, destinado a los usuarios de servicios públicos domiciliarios, en su **art. 25** “...Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las

oficinas de atención al público...”.

Conforme se resolvió en CEPIS², la CSJN dijo con claridad que *“Que en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio”, y a mayor claridad, que “La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 10, Constitución Nacional)”, todo esto otorga *“Otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan”*. Como vemos, es exactamente lo que no sucedió en este caso.*

Al habilitarse el traslado, sin ningún tipo de freno ni límite, al consumidor, no solo se rompe todo tipo de equidad y razonabilidad, si no que se viola toda participación del consumidor, así como la posibilidad de obtener información adecuada, por el simple hecho de que ha pagado pensando que la tarifa era una, cuando ahora se le informa que es distinta. No es posible hacer excepciones, hecho contemplado expresamente por la misma CSJN al referirse en aquel momento a la necesidad de audiencia para autorizar también los aumentos al PIST, resolviendo que *“En efecto, como se expresara en esa oportunidad, la ley 24.076 requiere la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública cuando media una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios, concepto que no alcanza a los ya referidos cargos específicos destinados a obras de infraestructura no contemplados en los contratos respectivos”* (CEPIS,

² FLP 8399/2016/CS1 “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería sI amparo colectivo”, considerado 18, voto de la mayoría

considerando 22).

Por lo que previo a la entrada en vigencia de un nuevo régimen tarifario para un servicio público esencial y monopólico como el de autos, se requiere insoslayablemente de la información “PREVIA”, que permita el conocimiento e información adecuada por parte de los usuarios afectados, para apreciar si la tarifa impuesta por el Distribuidor, es justa y razonable y, en su caso, poder ejercer las reclamaciones administrativas o judiciales pertinentes, por cuanto -observa- no se puede impugnar aquello que se desconoce. En este contexto, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto la provisión de gas, constituye un servicio público monopólico de vital importancia para el usuario, y habilita un mayor control jurisdiccional para evitar que la citada asimetría derive en abusos o desviaciones de poder, en sintonía con la protección que brinda el ordenamiento jurídico a la parte más desaventajada de esa relación.

VII. LA MEDIDA PRECAUTORIA y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

1. INTRODUCCIÓN:

Es preciso destacar que -como directa manifestación de la garantía a una tutela judicial efectiva (conf. artículo 18 CN, los diversos tratados contemplados en el art. 75 inc. 22 CN)-, las medidas cautelares son remedios procesales que tienden a impedir que -durante el tiempo que insume la tramitación del proceso-se vea frustrada la posibilidad de dictar una sentencia útil, como consecuencia de alguna circunstancia sobreviniente que imposibilite o dificulte la ejecución de una eventual resolución favorable. Se trata, entonces, de decisiones provisionales que tienden a conjurar el peligro de que la tutela jurídica definitiva que derivará de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Por su intermedio se pretende evitar que, a raíz del mero transcurso del tiempo, los efectos del fallo final pudieren resultar prácticamente inoperantes (Palacio Lino E., “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, p. 34, Abeledo Perrot, 1992).

La tutela cautelar enfoca sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo

mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN, Fallos, 320:1633).

La intervención del juez, acotada a ese alcance, tiene por objeto efectuar un control preliminar, anticipado y limitado, cuya razón de ser radica en evitar que la ejecución del acto torne abstracto cualquier intento de discusión ulterior, tanto en sede administrativa como judicial; y cuyo fundamento ha sido hallado en “la exigencia de igualdad entre las partes (CSJN, Fallos, 247:62; 251:336)” (Sala I, in re “Carrizo, Anastasio Ramón c. GCBA s/Medida Cautelar”, EXP. 161/00, sentencia del 08/05/01).

Por su parte, en directa sintonía con la progresiva y saludable evolución pretoriana del instituto-ver entre otros, el leading case de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Camacho Acosta Maximino c. Grafi Graf S.R.L.”, Fallos: 320:1633 – el legislador de la Ciudad ha admitido la procedencia de las medidas precautorias aun cuando “lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida” (art. 177 CCAyT, aplicable en la especie conf. art. 28 Ley N° 2145).

"No se requiere un daño concreto en los derechos del consumidor, sino que basta con la posibilidad de existencia de un daño". "Las características que reviste la prestación del servicio público domiciliario de gas, resulta de interés general atento al valor social comprometido".

La aplicación retroactiva de un cuadro tarifario, que impone desproporcionados aumentos a los usuarios, que llegan incluso a ser punitivos si se usa en igual medida que se ha venido usando en los años anteriores, máximo a los que han sido ahorradores, privándolos en su desconocimiento de la posibilidad de tomar las precauciones para evitar que sorpresivamente se adeude montos que en su relación con sus ingresos vuelva imposible el uso de tan esencial elemento para la calefacción del hogar y la cocción de los elementos, pone en el umbral a este derecho humano a ser defendido.

2. LA AFECTACIÓN SOCIAL EN SU CONJUNTO:

En la medida solicitada, de no innovar e innovativa, existen fundamentos de hecho y de derecho. que imponen al tribunal expedirse provisionalmente a los efectos de: evitar la aplicación de las resoluciones referidas, sus cuadros tarifarios en el servicio de gas domiciliario, retroactivo, sin información adecuada, distorsivo, e inequitativo, generan la certeza del riesgo a la salud, tutelada por el art. 5, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

El servicio de gas domiciliario es esencial a la población, y que pueden generar enormes daños, hacen que su incidencia deba ser velada contra afectaciones y amenazas diarias mediante el orden constitucional previsto en el Art. 42 de la Constitución Nacional, disponiendo la normativa reconocimientos a los consumidores de sus derechos y obligaciones a las “autoridades” de proveer a la protección de esos derechos, por la existencia cada vez más grave del interés público, cumpliendo funciones preventivas e instrumentando el acceso a la Justicia de las agrupaciones colectivas.

Con ello, los derechos de los consumidores y usuarios, como norte orientador de las relaciones de consumo, al igual que, por ejemplo, el principio general que veda causar daño a otro (*alterum non laedere*), excede el derecho privado y se proyecta como un principio general, orientador vigente para todo el orden jurídico interno³.

De modo que las autoridades que detentan la función del ejercicio del control y la vigilancia de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y de las demás normas que la integran, tienen que acomodar su percepción del conflicto de consumo hacia esta dimensión colectiva o plurindividual, maximizando el empleo de las atribuciones con que han sido investidas en una preeminente función social y preventiva.

3. FACULTADES DE LAS ASOCIACIONES EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR PARA LA PREVENCIÓN DE AFECTACIONES COLECTIVAS.

³ CSJN, Fallos 312:659; 312:956; 312:2256; 315:1731; 315:1892; 315:1902; 315:2330; 316:225; 316:1462; 320:1996; entre otros.

Las asociaciones de protección de consumidores y usuarios nacionales o locales, están habilitados para intervenir oficiosamente en la prevención de afectaciones o conflictos masivos de consumo.

Con ese fin, pueden solicitar medidas preventivas administrativas de cese, innovativas o de no innovar y cuentan, además, con legitimación activa para iniciar acciones judiciales cuando los intereses de los consumidores o usuarios resulten afectados o amenazados.

Estas atribuciones de reclamación de medidas preventivas y de inicio de acciones judiciales ante actuales o potenciales afectaciones colectivas son, sin dudas, las de mayor importancia, constituyendo el verdadero motor del protagonismo y activismo que se reclama del Estado en la materia.

1. LOS REQUISITOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los recaudos comunes al dictado de la misma se encuentran reunidos, a saber:

a. El "**FUMUS BONIS IURIS**" o la presunción de verdadero del derecho de peticionante a los efectos de la acreditación del derecho invocado, surge de los hechos invocados, y de la documentación acompañada.

En virtud de lo dispuesto por el art. 3º L.D.C. "*en caso de duda se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor*", principio que reitera el art. 37, con lo cual el otorgamiento de la medida cautelar debe cumplir con este precepto legal de una ley de *orden público nacional*, sin poder oponer a ello la presunción de legitimidad de los reglamentos o actos administrativos, sean ellos nacionales o locales, lo que se ajusta al texto y espíritu del art. 42 de la C.N. razón por el cual no se puede pensar en su inconstitucionalidad.

Los hechos invocados y la prueba acompañada, son muestra evidente de la vulneración de los derechos de los usuarios del servicio público domiciliario de gas de la Provincia de Mendoza.

De conformidad a lo expresado, los claros mandatos constitucionales de

"protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada y veraz", y condiciones de "trato equitativo y digno" (art. 42, Constitución Nacional) devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas de consumo, incluida la de este reclamo y citamos: (conf. SCBA - Ac. 73.545 "Ortega").

En este orden de ideas, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto se trata aquí de un servicio público domiciliario monopólico de vital importancia para el usuario, máxime teniendo en cuenta la época del año de que se trata.

En razón de lo expuesto y en virtud de los principios generales "ut supra" mencionados, esta parte ha resuelto cabalmente la verosimilitud del derecho y se encuentra "prima facie" acreditada, más aún luego de analizar los argumentos expuestos, la documentación acompañada-

Corresponde aclarar también, que la medida cautelar no implica, en forma alguna, anticipar criterio respecto de la resolución del fondo de la cuestión, ya que la conclusión expuesta se mantiene confinada al marco conjetural y transitorio propio de toda medida cautelar. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación **"...La concesión de medidas cautelares no exige de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino su verosimilitud, ya que el juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que es atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético..."** (CS, 2001/01/18- S.E. y M. c. Provincia de Misiones y otra- La Ley, 2002-A-671).

"Por su propia naturaleza, las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide solo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez la otorga sin prejuzgar sobre el fondo del asunto. Es menester probar la apariencia del derecho; por eso, para designar este requisito, se suele emplear la expresión Fumus Bonis Iuris (humo del buen derecho). En tal sentido se ha señalado que la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontrastable realidad, que solo se lograra al agotarse el tramite; por tal razón se propugna la amplitud del criterio en este punto. Va de suyo que el presupuesto en tratamiento supone la existencia de un derecho garantizado por la ley

y un interés jurídico que justifique ese adelanto al resultado de un proceso” (Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nación , Fenochietto y Arazi, Ed. Astrea, Bs. As., 1993, pag. 741-742).

Que de lo expuesto, el dictado de las resolución cuestionada 20/2018 fue dictada en franca violación de preceptos constitucionales y leyes especiales que ineludiblemente debían cumplirse.

Del análisis de la resolución surge la creación de un cargo tarifario, que transfiere en forma directa y retroactiva la devaluación del signo monetario argentino ante el signo monetario de los Estados Unidos. Que las evaluaciones de uno de los componentes que se toma para la determinación del precio del gas en la boca de pozo (PIST) se debe realizar para la aplicación del siguiente cuadro tarifario que regirá a futuro. NO se puede aplicar un cargo tarifario en base a los consumos históricos de los usuarios, dado que no han sido informados y no se les puede cambiar el precio de los consumido.

Por si fuera poco, la resolución, permite a los proveedores volver atrás sobre lo facturado, destruyendo el efecto extintivo del pago en detrimento de los consumidores, y violando el artículo 30 bis de la ley 24.240, que expresamente los obliga a informar con claridad cualquier deuda del consumidor, bajo pena de presumir pagada cualquier deuda no informada. Con esta resolución, la situación pretende ser la inversa: cualquier deuda no informada, puede ser cobrada retroactivamente.

Se le impone un cargo tarifario que duplica lo gastado en la escala en metros cuadrados de consumo de gas de un periodo anterior.

De allí que, lejos de encontrarse basada esa decisión en situaciones “extraordinarias” (para las empresas que trabajan en la argentina el riesgo cambiario es parte normal de sus operaciones y a los efectos de evitar perjuicios toman seguros de cambio), impone un cargo tarifario que derivará en desproporcionados aumentos de facturación en las diversas categorías que hace de los clientes-usuarios de gas que claramente afectarían, no sólo el derecho de propiedad de los mismos, sino además a su salud y a la vida.-

b. El “*PERICULUM IN MORA*”

Tal peligro en la demora surge, con suficiente entidad, puesto que empezamos con un aumento el 1 de Octubre 2018 de promedio de 35% pero que en las categorías más bajas es superior al 50%, con una tarifa social reducida al mínimo, con aumentos previstos para el año que viene, a lo que se le sumará este cargo, con un altísimo costo en cuotas con interés. Pero no solamente por dicha circunstancia objetiva que, no necesita probarse, ni argumentarse, se conforma la base del extremo en estudio, sino además porque a nadie escapa las implicancias en la salud y, eventualmente en la vida de las personas, si los usuarios perjudicados se vieran sometidos a interrupciones del servicio básico indispensable como es el gas hogareño de no abonar sus facturas con la nueva reestructuración y facturación impuesta por las resoluciones cuestionadas.-

Nos encontramos en una provincia sumamente castigada por diversos accidentes climáticos ocurridos a fines y principios de este año calendario, situación de público y notorio conocimiento y que ha ido en desmedro de las posibilidades económicas de la población de la Provincia de Mendoza que, en gran parte, basa su ingreso en forma directa o indirecta, de la producción agroindustrial, sector gravemente afectado en la actualidad.-

Estas razones apuntadas en los párrafos anteriores pueden considerarse valederas para encuadrar la situación de una porción importante de la población de los Departamentos de toda Mendoza.

Los usuarios de gas natural la gran mayoría, como la de un sector socialmente vulnerable, se acredita ante la multiplicidad de familias y personas que se verán imposibilitadas de hacer frente a un aumento irracional, intempestivo y exagerado de la tarifa de gas, y del temor grave de la falta del servicio que haga que se pague, dejando de pagar otros no menos importantes gastos hogareños, y no saber cómo enfrentar otras nuevas boletas, sin tener respaldo económico para el mismo. Otros grupos de familias, no llegaran a poder cubrir el pago de la boleta, por lo que existe un riesgo cierto de que se les corte el suministro del servicio de gas, que es de vital importancia para el

desenvolvimiento normal de las familias.

Esta parte ha configurado el hecho en la especie, dado que: desde que la exigibilidad de las facturas emitidas con el aumento es inmediata, de modo tal que su eventual falta de pago colocaría instantáneamente a los usuarios en mora exponiéndolos a recargos y lógicos retaceos, interrupciones y/o discontinuaciones del suministro de gas, provocando graves lesiones y perjuicios patrimoniales.

Al respecto, y como un modo sugerente al momento de resolver de V.S.; es menester que tenga presente, que se ha señalado con acierto, que una interpretación del *periculum in mora* acorde con la naturaleza de la tutela cautelar como contenido esencial del derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), impone el deber de juzgar su existencia conforme al juicio objetivo de una persona razonable (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278). Por ello, debe evitarse una interpretación formalista que, basada en un puro dogma, obstaculice o impida la vigencia de una real y efectiva tutela cautelar.

Tal vez podamos recordar en este aspecto, que en CEPIS, la CSJN expuso con acierto (al responder al argumento del estado de que no era necesario discutir públicamente, justamente, las variaciones del PIST) que “(...) *cuando el Estado Nacional pretende justificar su accionar en que se trata de un régimen transitorio, no es posible soslayar que si bien la expresión remite semánticamente a un aspecto temporal del nuevo régimen tarifario, el incremento para el usuario implica un aumento sustancial de su factura y, en caso de no poder afrontarlo, podría ser privado del goce del servicio. En tales condiciones, resulta intrascendente que se trate o no de un régimen definitivo o integral*” (considerando 21). En pocas palabras, no importa el nombre que le pongamos, las modificaciones de precios como la aquí discutida, exponen al usuario a la posibilidad de pérdida del goce de un servicio esencial y a una afectación directa al derecho humano a una calidad de vida digna.

A ello debe adicionarse, el daño que significará al universo de usuarios afectados la suspensión del servicio en los supuestos de falta de pago de las tarifas ilegítimas.

No puede olvidar el Estado Nacional su obligación en la prestación del servicio público. El carácter de obligatoriedad es el que permite diferenciar a los servicios

públicos propios de los impropios, siendo que en estos últimos no existe tal obligación de prestar el servicio, deviniendo la misma en una facultad del prestador, cosa que obviamente no ocurre con el caso de autos, puesto que el imprevisto y desmedido incremento en la facturación importará el corte del suministro de gas en caso que los usuarios no puedan pagar el servicio, es decir, la imposibilidad de gozar del servicio público, no pudiendo ser sustituido por otro de igual naturaleza, lo que impone la necesidad de hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Cassagne explica que: "...La configuración del régimen jurídico del servicio público quedaría desprovisto de sentido si no se asegurara la prestación efectiva del mismo y la consecuente satisfacción de las necesidades colectivas..." A ello, atiende precisamente el principio de obligatoriedad.

Coincidimos con Marienhoff cuando sostiene: "...si bien es exacto que los jueces no pueden modificar las tarifas, es, en cambio, equivocado afirmar que no pueden revisarlas o dejarlas sin efecto. Ante una impugnación de irrazonabilidad formulada a una tarifa, la competencia del poder judicial se extiende hasta la revisión de dicha tarifa a efectos de comprobar si efectivamente existe el vicio que se le atribuye: de ser exacta la existencia de ese vicio, el juez interviniente puede y debe dejar sin efecto la tarifa cuestionada. En tal sentido deben rectificarse las afirmaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En los EE UU la Corte Federal, en reiterados fallos reconoció la competencia de los tribunales judiciales para pronunciarse sobre la razonabilidad de las tarifas. (Pridtchett " La Constitución Americana " Pág. 787/91 Buenos Aires 1965 T.E.A.).

En idéntica línea argumental la CORTE SUPREMA NACIONAL ha expresado: "...la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes, y de medidas conservativas o innovativas...", en autos "Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas Cautelares".-

Ello hace a la seriedad del tratamiento de la causa, que mientras esta se encuentra en estudio por V.S. pueda alivianar el efecto pernicioso del cuadro tarifario. Asimismo no podemos dejar de lado que debe evitarse que se concrete la actividad

confiscatoria del Estado, a través de la percepción ilegítima del cargo tarifario impuesto a las facturaciones del servicio de gas natural por redes.

c. CONTRACAUTELA:

En atención a las características de **la acción colectiva**, ejercido por la sociedad representada por uno de sus miembros hábiles dispuesto por la propia Constitución Nacional, donde faculta, en su artículo 43°, a las **Asociaciones de Consumidor**, al ejercicio de un derecho público, que no solo controla el actuar de un particular, sino el ejerciendo una acción pública de control de activo de la Administración en la dación de un servicio mediante concesionarios y el control que hace de los mismos, que goza de beneficio de litigar sin gastos (art. 54 L.D.C.), se solicita a V.S. la exención de cumplimentar dicho requisito, en virtud de lo establecido en la Ley de Rito art. 200 inc. 2°.

d. LA PETICIÓN EN CONCRETO Y SU ESPECIFICACIÓN.

Por todo lo expuesto, corresponde V.S.

ORDENE MEDIDA DE NO INNOVAR A LA DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y GAS DEL SUR S.A., CON CARÁCTER CAUTELAR, LA SUSPENSIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIO DE HACIENDA N° 20/2018 HASTA TANTO SE RESUELVA LA CUESTIÓN DE FONDO DEBATIDA EN ESTOS AUTOS.

Se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes a los aumentos que surgen de dicho cargo tarifario y a sus accesorios en cada período;

Ordenar también se Libre oficio ley 22172 al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), y al Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS) y oficio a las Empresas DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA: GAS DEL SUR S.A., con habilitación de días y horas.

e. CONCLUSIÓN.

Se haga lugar a la medida cautelar solicitada en la forma indicada, teniendo especialmente en cuenta que la misma tiene un carácter innominado, enmarcada en el principio del art. 54 de la Ley de defensa del consumidor, y de la obligación dispuesta en el art. 43 C.N. de dar tutela judicial efectiva que permitirá garantizar la posibilidad del reclamo y derechos de los usuarios, sin adelantar la resolución que en definitiva se tome.

En consecuencia, se solicita se haga lugar a la medida solicitada, ordenándose librar los oficios respectivos.

VIII. PRUEBA.

En tal carácter ofrecemos la siguiente:

A. DOCUMENTAL.

1. Copia del poder general para Juicios otorgado por PROTECTORA, Asociación de defensa del Consumidor, con las constancias de inscripción de la misma, que a la fecha se encuadra fiel y vigente.

2. Copias de legislación, publicaciones periodísticas en relación al tema.

B. EN PODER DE LA DEMANDADA.

1. En virtud de lo dispuesto en el art. 53, párrafo 3ero, de la Ley de Defensa del Consumidor, LA DEMANDADA...”*deberá aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio...*”.

IX. DERECHO

Que se funda la presenta acción en la Constitución Nacional artículos 33, 42, 43, - que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales arts. 2 y 14 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 2 7 y 11 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y normas ccs. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1, 2, 21, 24 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica; Ley 24.240 y sus modificatorias en arts 3, 4, 5, 8 Bis, ss, y ccs. y demás normas, doctrina y jurisprudencia mencionada en el desarrollo de esta presentación.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Que encontrándose en juego derechos de directa e inmediata raigambre constitucional (arts.7, 16, 29, 30, 99.9, 128 inc1 y 2 de la C.N.), se hace expresa reserva del caso federal para ocurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por el procedimiento previsto por el art. 14 Ley 48. Que, habiéndose avasallado por el Estado principios, garantías y derechos reconocidos por la Norma Fundamental y de orden federal, situación que de mantenerse afectarían aquellos establecidos en los arts. 14 bis 16, 17, 18, 28, 29, 31, 75 inc. 22) de la Constitución Nacional; arts. 2 y 14 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, arts. 2 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y normas ccs. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 1, 2, 21, 24 y 26 del Pacto de San José de Costa Rica y de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo n 95, de rango supra legal y jerarquía constitucional, conforme lo dispuesto por el art. 75 inc.22 de la C.N..

XI. RESERVA RECURRIR ANTE ÓRGANOS INTERNACIONALES.

En la medida que sean afectados derechos sociales y humanos en cuanto la confirmación del plexo normativo impugnado significa la flagrante violación a los derechos humanos receptados por los mismos, al reducir salarios en forma sustancial; en abierta contradicción con normas constitucionales, derechos, principios, y garantías establecidos en los Tratados Internacionales de Derecho Humano y Convenios de la O.I.T. a fin de restablecer la vigencia del orden jurídico vulnerado.

XII. PETITORIO.

Por todo lo expuesto a V.S. Solicito:

1. Nos tenga por presentados, parte y por constituido el domicilio procesal.
2. Se admita el presente **ACCION COLECTIVA** y se le otorgue la vía procesal correspondiente
3. **Disponga la cautelar en la forma que fue solicitada y toda medida que crea necesaria a los efectos de ampliar la protección a los usuarios damnificados.**
4. Oportunamente haga lugar a la Acción, con costas a la demandada.
5. Se declare la inconstitucionalidad de las normas solicitadas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA